

Ayuntamiento de Bellús

Anuncio del Ayuntamiento de Bellús sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal de protección del suelo y del agua subterránea.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de 17 de septiembre, aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de protección del suelo y del agua subterránea de Bellús, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“Ordenanza municipal de protección del suelo y del agua subterránea de Bellús

Artículo 1. Aprovechamiento agrícola de lodos de depuradoras.

1. Para poder utilizar los lodos de depuradoras como abonos agrícolas, deberá cumplirse lo establecido en el RD 1310/1990, de 29 de octubre, donde se regula la utilización de los lodos de depuración.

2. La empresa que suministre estos lodos deberá presentar ante el organismo competente de la Generalitat la documentación que se recoge en el RD 1310/1990, de 29 de octubre, donde se regula la utilización de los lodos de depuración.

A) documentación necesaria

De forma previa a aplicar los lodos, se deberá presentar trimestralmente al Ayuntamiento de Bellús, la siguiente documentación:

a) Indicación expresa de la depuradora de la procedencia de los lodos y de las cantidades de aplicación.

b) Analítica del lodo y del suelo, que deberá actualizarse cada 3 y 6 meses respectivamente, y en el que se demuestre que se cumple con todos los parámetros necesarios para el depósito de los lodos, especialmente en lo referente a los valores máximos de concentración de metales pesados del lodo y del suelo, en función de lo expresado en el Real Decreto 1310/1990 por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. El Ayuntamiento podrá realizar verificaciones mediante la realización de analíticas mediante organismo de control, en caso de que no existiera concordancia entre los datos obtenidos, con los facilitados por la empresa, los gastos de las operaciones de control que fueran necesarias correrán a cargo de la empresa, abriéndose el oportuno expediente sancionador.

c) Autorización expresa de los propietarios de los terrenos donde se va a realizar la aplicación y planos catastrales.

d) Memoria donde se especifique la relación de parcelas y cantidades de lodos a aplicar, dosis y método de vertido, así como forma de distribución.

e) Para la aplicación en zonas incluidas en la red de espacios protegidos de la Red Natura 2000: Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y sus zonas periféricas de protección, autorización de vertido y aplicación por parte del organismo competente de la Generalitat Valenciana.

B) obligaciones

1. Se deberá cumplir con lo establecido el RD 1310/1990 por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y la Orden de 26 de octubre de 1993, que desarrolla el mencionado Real Decreto.

2. Entre las obligaciones definidas estarían:

- Zonas de exclusión: Con carácter general, deberá respetarse una distancia de 2 Km mínima del casco urbano de Bellús, y de 300 mínima, medido sobre el perímetro de zonas urbanas o urbanizables, pudiendo ser mayor en caso de hallarse en la dirección de los vientos dominantes.

- Por lodos tratados se entenderá aquellos lodos de depuración estabilizados por una vía biológica, química o térmica, y posteriormente deshidratados, almacenados a largo plazo o con cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización. Estos lodos estabilizados deshidratados, se podrán aplicar directamente al suelo o hacerlo tras un proceso de compostado, secado o proceso de biometanización.

- La aplicación y volteo del terreno se debe realizar en las 48 h siguientes a su descarga, sin permanecer acopiado en el terreno durante más tiempo.

Artículo 2. Purines de explotaciones porcinas.

1. Para poder utilizar los purines como abonos agrícolas, la empresa que suministre estos deberá disponer de las autorizaciones necesarias emitidas por el órgano competente de la Generalitat Valenciana.

2. Mientras no se disponga de dicha autorización, no se podrá aplicar ningún abono de este tipo, siendo responsable tanto la empresa suministradora como el agricultor que permita la aplicación.

A) Documentación

Una vez la empresa disponga de la preceptiva autorización, y de forma previa a aplicar los lodos, se deberá presentar anualmente al Ayuntamiento de Bellús, la siguiente documentación:

a) Copia de la autorización de vertido de los purines como abonos agrícolas, emitida por órgano competente de la Generalitat Valenciana, a la empresa suministradora.

b) Autorización del titular de las tierras receptoras de los vertidos de purín, adjuntando plano catastral.

c) Memoria justificativa, donde figuren los siguientes datos: volumen de purines generados, y su almacenamiento en balsas de almacenamiento suficiente, viabilidad agrícola de las aplicaciones, justificación de la no contaminación por nitratos y otros compuestos (metales, materia orgánica y microorganismos patógenos), manejo de los purines en la explotación y en las operaciones de aplicaciones en el campo, y calendario anual de aplicación de purines de terrenos concertados, basados en una planificación adecuada en función del estudio de viabilidad agronómico y las superficies de las tierras disponibles receptoras.

d) Para la aplicación en zonas incluidas en la red de espacios protegidos de la Red Natura 2000: Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y sus zonas periféricas de protección, autorización de vertido y aplicación por parte del organismo competente de la Generalitat Valenciana.

B) Requisitos

- Además, en toda aplicación de purines se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- Zonas de exclusión: Con carácter general, deberá respetarse una distancia de 1 Km mínima del casco urbano de Bellús y 300 metros mínima, medido sobre el perímetro de zonas urbanas o urbanizables, pudiendo ser mayor en caso de hallarse en la dirección de los vientos dominantes.

- Para disminuir lo máximo posible los olores, así como la afección a pozos y acuíferos, la dosis máxima de vertidos no superará nunca los 25 m³/Ha/año, suficiente para cubrir las necesidades de fertilización de los cultivos elegidos.

- Contemplar las medidas y el calendario agrícola de aplicación y proceder al volteo y vertedera de la capa superficial de tierras durante las 48 horas siguientes al vertido.

- Los vertidos de purines se evitarán desde el 1 de Junio al 30 de Septiembre exceptuando los de las granjas locales que podrán verter a una distancia mínima de 2 Km de zona urbana o urbanizable y aplicando todas las normas de esparcimiento, por la pérdida de nitrógeno amoniacal que se produce por la evaporación, lo que acarrea una disminución del poder fertilizante del purín y ocasiona un incremento notable en la producción de gases y olores.

- La forma de depositar los purines en los cultivos debe ser siempre muy focalizado, y orientado hacia abajo, para evitar dispersiones y olores.

- Se emplearán en terrenos de textura arcillosa y con la tapa freática a más de 20 metros de profundidad en la época de aplicación. En ningún caso se superará la dosis de 170 Kg /ha/año, que establece el Real Decreto 261/1996, de 18 de febrero, sobre protección de las aguas frente a la contaminación de nitratos y la Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de actuación sobre las Zonas Vulnerables designadas en la Comunitat Valenciana. En todo caso, se volteará la tierra inmediatamente después de realizar la aplicación de purín.

Artículo 3. Prohibiciones.

A) Con el fin de evitar durante el periodo estival los problemas de olores y proliferación de insectos y vectores, como consecuencia del

aumento de temperatura y de la evaporación de nitrógeno amoniacal y otros gases, se prohíbe la aplicación agrícola de lodos de depuradora y de purines de explotaciones porcinas, desde el 1 de junio al 30 de septiembre, exceptuando las locales. Asimismo, queda prohibido verter purines y lodos los viernes, sábados, domingos y festivos, así como dos días antes de festivos y fiestas patronales y durante las mismas.

B) Igualmente se prohíbe la aplicación de lodos de EDAR y purines al terreno, los días en que existe un viento superior a 20 Km/h, con dirección desde el punto de vertido a la población de Bellús

C) Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos ganaderos y lodos por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo, queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos y/o purines.

D) Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purín y lodo en la vía pública. El transportista de purines y lodos pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

E) Queda totalmente prohibido el vertido de purines y lodos por la red general de Saneamiento municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.

F) Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites, en las siguientes franjas de seguridad:

- A menos de 100 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

- A menos de 300 metros de Montes Catalogados de Utilidad Pública.

- A menos de 1.000 metros de cauces de agua continuos y menos de 150 metros de cauces secos.

- A menos de 1.000 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable.

- A menos de 1.000 metros de pozos y manantiales de abastecimiento a la población.

- En aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces, colectores, etc.

- A menos de 300 metros medido sobre el perímetro de zonas urbanas o urbanizables, a excepción del casco urbano del municipio de Bellús donde se mantiene la distancia mínima de 1 Km.

- Queda prohibido el vertido: a) Durante los periodos o días en que llueva abundantemente. b) Sobre los terrenos con pendiente superior al 6%.

G) Queda prohibido el almacenamiento de todo purín y lodo que sea transportado, debiendo ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador.

H) Quedan prohibidas las fosas de purines sin el aislamiento adecuado.

I) Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas previo informe de la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado. El almacenamiento en balsa no superará el 80% de su capacidad.

Artículo 4 régimen sancionador.

Al margen de otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

El procedimiento sancionador se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y posteriores modificaciones y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Cuando el infractor no cumpliera con esta obligación de reposición o restauración, la administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 5. Infracciones.

Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

a) Se consideran infracciones muy graves: Los vertidos de purín y lodos a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos o arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u Organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

1. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, así como lodos de depuradoras, en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

2. La aportación de documentación manipulada o no concordante con la realidad.

3. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, así como lodos de depuradoras, en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

4. El incumplimiento de las reglas sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, que establece el apartado B) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

5. El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 1 y 2 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

b) Se consideran infracciones graves:

- El incumplimiento de las reglas sobre vertido purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, así como lodos de depuradoras, que establece el apartado a) del artículo 3 de la presente Ordenanza.

- El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el apartado F) del artículo 3 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

- El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados c y d del artículo 3.

- Así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

c) Se consideran infracciones leves el resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

d) En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y escoorrentía de los purines y lodos de depuradoras, considerándose ésta como una infracción grave.

Artículo 6. Cuantía de las multas.

a) En infracciones muy graves: Hasta un máximo de 3.000 €.

b) En infracciones graves: Hasta un máximo de 1.500€

c) En infracciones leves: Hasta un máximo de 750 €.

Artículo 7. Responsabilidad.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con sede en Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día

siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Bellús, a 27 de enero de 2021.—La alcaldesa-presidenta, Susana Navarro Ferrando.

2021/1236